



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-41-004-2021-00091-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL – agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el Dr. JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto de mandamiento de pago fecha 20 de mayo de 2021, Sírvase proveer.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. JESUS ENRIQUE MONTERO TERNERA presentó RECURSO DE REPOSICION (excepciones previas) en contra del mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, a través del cual expone lo siguiente:

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRÁNSITO DE SOLEDAD

Señores:

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Correo electrónico: j04prcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN N°:	087584189004202100009100
DEMANDANTE:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A NIT 860.013.9516
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL" NIT 802021451-8
ASUNTO:	REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA, varón, mayor de edad, domiciliado en Soledad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.335.574 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. de abogado No. 170.454 del CSJ, obrando en calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL", debidamente nombrado y posesionado, conforme consta en Resolución No. 064-O.T.H. del 28 de septiembre de 2020 y acta de posesión del 01-10-2020 ante el Director, con facultades Delegadas mediante Resolución No. 009-I-01-07-2015 del 01 de julio de 2015, a fin de representar judicialmente los intereses del IMTRASOL, encontrándonos dentro del término legal, presento recurso de reposición (excepciones previas), en contra del mandamiento de pago, emitido el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en el asunto referenciado. Fundo este escrito con las siguientes razones de hecho y derecho:

PRIMERA: FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA DE SU SEÑORÍA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO- (Artículo 100 # 1° de la ley 1564 de 2012).

Honorable Juez, "IMTRASOL", fue creado mediante Decreto Municipal 0142 del 2003, como un establecimiento público, descentralizado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

La pretendida ejecución por los valores relacionados en el enunciado mandamiento de pago, corresponde al saldo insoluto del contrato estatal No. IMC-001-2019, suscritos entre el contratante: "IMTRASOL" y el contratista G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios especiales de vigilancia fija y seguridad privada en la sede donde funciona el IMTRASOL.

La sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado, presentó ante su despacho, demanda ejecutiva singular de menor cuantía, siendo que ha debido presentar el medio de control ejecutivo contractual ante el Juez de lo contencioso administrativo, por cuanto la obligación perseguida emerge de los mencionados contratos estatales.

En sentencia C-807 de 2009 la Corte Constitucional señala:

"Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRÁNSITO DE SOLEDAD

paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante, ...".

El artículo 155 de la ley 1437/11, señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

"1...

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

A su vez, la ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales.

Por su parte, el artículo 18 de la ley 1564/12 señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

"1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012, De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..." (El subrayado es nuestro).

Descendiendo al caso concreto observamos que la sociedad privada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A, demanda al IMTRASOL, para obtener coercitivamente, de esta entidad estatal, el pago de las sumas que se relacionan en libelo accionario y en el consecuente mandamiento de pago, siendo, que ello corresponde al saldo insoluto de del contrato estatal No. IMC-001-2019, suscritos inter partes. Por lo que no sería esta agencia judicial la encargada de conocer del mismo, y en su lugar correspondería conocer a la jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 155 del CPACA y 75 de la ley 80 de 1993.

Por lo expuesto solicitamos declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordene remitir el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo de Barranquilla-Reparto para lo de su conocimiento.

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRÁNSITO DE SOLEDAD

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 | notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRÁNSITO DE SOLEDAD

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 | notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-41-004-2021-00091-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitosoledad.gov.co

SEGUNDA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.- (Artículo 100 # 5° de la ley 1564 de 2012).

Se configura inepta demanda, por cuanto el actor, ha hecho incurrir a su señoría en error, al aportar como título de recaudo ejecutivo las facturas, es decir, un título valor, siendo que ello, no corresponde con la verdad, por cuanto la obligación está contenida en un título complejo.

En este memorial, hemos manifestado, que la obligación perseguida, tiene como origen la celebración y ejecución del contrato estatal No. IMC-001-2019, suscrito inter partes. El actor, en aras de obtener mandamiento de pago en su favor, ha pretendido desligarse de los contratos, y tomar tan solo las cuentas de cobro o facturas para ejecutar la obligación, lo cual no es válido captar.

Así las cosas, por tratarse de un título de recaudo ejecutivo complejo, EL DEBER SER, indica que ha de conformarse por los originales de los siguientes documentos: del contrato estatal No. IMC-001-2019 suscritos entre las partes, el acta de inicio, informes de supervisión, actas de terminación y de liquidación de los contratos, las facturas o cuentas de cobro emitidas por el acreedor debidamente aceptadas por el ente público IMTRASOL. El acta de liquidación, da claridad de las obligaciones cumplidas y pendientes entre las partes contratantes.

No está constituido el título ejecutivo complejo, para determinar si nos encontramos en presencia de una obligación expresa, clara y exigible. Por tanto, el juez está impedido para emitir mandamiento de pago. No obstante su señoría dictó mandamiento de pago, en fecha 20 de mayo 2021 y las consecuentes medidas cautelares en contra de bienes de IMTRASOL. Siendo que lo correcto es negar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

Sobre este punto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado- ha hecho múltiples pronunciamientos, entre los que destacamos los siguientes:

En auto del 16 de septiembre de 2004, dentro del radicado 27.276, manifestó que:

"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente acta y facturas elaboradas por la administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra."

En sentencia de fecha 19 de julio de 2006, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dispuso:

"No obstante lo dicho, la sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quien debe a quien y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para

LLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
Itro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
dad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitosoledad.gov.co

establecer las obligaciones resultantes debe estar a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial (...)."

Es obligación del juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, aplicando el procedimiento central como base del desarrollo del debido proceso constitucional y haciendo prevalecer lo sustancial sobre lo adjetivo.

Los reproches al título ejecutivo y al mandamiento de pago, aquí planteados, no pueden pasarse por alto. Pues son anomalías que a nuestro juicio atentan contra los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, administración de justicia y justicia material de mi defendido.

En aras del poder de ordenación que impone el debido proceso (Art. 29 C.N.), imperio de la ley (Art. 230 ibidem) y sobre deberes del servidor judicial (arts. 42-4, 42-6, 43-2 de la ley 1564 de 2012) deberá declararse ilegal todo lo actuado en la presente acción conforme a los comentarios en este punto esbozados, pues el suscrito ha puesto en conocimiento yerros cometidos que atentan contra el debido proceso, contradicción y defensa del demandado en la realidad material objeto de la controversia.

La Corte Suprema de Justicia argumentó en casación Civil, del 17/Noviembre/1934, Tomo XLIII, Pág. 632:

"... Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, PERO AUN EN EL CASO DE QUE ELA QUEDE EJECUTORIADA, no obliga al funcionario que entónces la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros...". En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte en auto 062, el 12/3/Mayo/1.988/, MP: Dr. José Alejandro Bonivento Fernández: "..., al proferir una providencia en el curso de un proceso a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes CON ERRORES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO EN PROVEIMIENTOS ANTERIORES EJECUTORIADOS...".

Este escrito igualmente encuentra respaldo en la Sentencia Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, del 9/Mayo/1.989/, M.P. Dra. Lilian Pájaro de De Silvestri:

"La demanda o sea la petición con la cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES... La jurisprudencia de la corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES "que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico- procesal"...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez..." (Resaltado por fuera de texto).

Así las cosas deberá predicarse la ilegalidad de todo lo actuado en la presente acción, revocarse las providencias emanadas en la misma y en su lugar opera la negación para conocer conforme a los artículos, pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales transcritos y demás normas que regulan esta materia.

PRUEBAS

Documentales:

Tenga como pruebas la demanda, los autos decretados por su despacho y las demás que obren en el proceso.

-. Para acreditar la calidad estatal y naturaleza jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL" aporé el acuerdo No. 027 de 10 de diciembre de 2002 en

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
entro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005
dad, Colombia
TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

Escaneado con CamScanner

TRASLADO DEL RECURSO

El demandado recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado el 28 de mayo de 2021 en contra del mandamiento de pago.

I. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El recurrente aduce que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del asunto toda vez que la obligación se deriva del saldo insoluto del contrato estatal número IMC-001-2019. Además, indica que el medio de control es el ejecutivo contractual. Niéguese teniendo en cuenta lo siguiente:

- No existe la acción judicial denominada "ejecutivo contractual", el medio de control "controversias contractuales" solamente está dispuesto para resolver los conflictos que nazcan en la ejecución del contrato estatal, en el proceso no se está debatiendo el contrato



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-41-004-2021-00091-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

- en sí mismo sino los títulos valores denominados facturas de venta electrónicas, las cuales, son autónomas y no dependen de otro documento;
- ii. El artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los procesos ejecutivos;
 - iii. Por último, conforme al artículo 154 del CPACA, los jueces administrativos en única instancia (mínima cuantía) taxativamente no están facultados para conocer de controversias contractuales y de ejecución, como sí lo tienen en el caso concreto los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

Niéguese por falta de argumentos jurídicos.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El recurrente alega la falta de los requisitos formales del título ejecutivo por considerar que la obligación está contenida en un título ejecutivo complejo. Por lo tanto, era necesario allegar el contrato estatal número IMC-001-2019 y sus anexos: acta de inicio, informes de supervisión, actas de terminación y de liquidación.

Niéguese por cuanto la factura de venta electrónica al ser un título valor es autónoma e independiente del contrato en sí mismo. La acción ejecutiva se presenta porque hay una obligación clara, expresa, exigible y constituyen plena prueba en su contra. Las facturas no dependen de ningún otro documento para ostentar exigibilidad teniendo en cuenta que estas ya fueron aceptadas tácitamente en los términos del artículo 773 C.Co.

En conclusión, estas reúnen los requisitos formales del artículo 422 CGP, los requisitos señalados en el artículo 774 C.Co y los del artículo 617 del Estatuto Tributario para las facturas electrónicas. A pesar de que son títulos complejos por cuanto deben constar con los archivo XML y los certificados de envío, recibo y no rechazo no necesitan del contrato para ser cobradas ejecutivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso **sub examine** se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, referente al auto de mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, referente a la falta de jurisdicción y competencia, para conocer sobre este asunto, pues arguye que las facturas relacionadas, se dan en ocasión al contrato estatal IMC-001-2019 suscrito entre las partes aquí intervinientes por concepto de prestación de servicios de vigilancia fija y seguridad privada, por lo que la misma debió presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-41-004-2021-00091-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Por su parte el demandante, expone que los títulos valores adjuntos son autónomos y que no dependen de otro documento; que el artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los procesos ejecutivos; y que el artículo 154 del CPACA, los jueces administrativos en única instancia (mínima cuantía) taxativamente no están facultados para conocer de controversias contractuales y de ejecución, como sí lo tienen en el caso concreto los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples

Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos que sirvieron de base para la ejecución y que dieron lugar a este despacho para que se librara mandamiento de pago, son efectivamente documentos autónomos e independientes, incorporados en las facturas electrónicas allegadas en la demanda principal, enmarcándose de acuerdo a esto en ninguno de los presupuestos contemplados en los artículos 104.6 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, –en adelante CPACA–.

Sin embargo, dentro del párrafo del artículo 104 del CPACA, este establece que:

“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió que los contratos estatales son: *“todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto del 16 de julio de 2015^[37] sostuvo que: *“(…) en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato(…)”*, postura que ha sido reiterada por esa Corporación^[38].

De tal modo, que, al tratarse de un proceso ejecutivo derivado del aparente incumplimiento contractual, atribuido a la entidad pública en desarrollo del contrato estatal IMC-001-2019 que vincula a las dos partes involucradas dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos *“(…) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (…)*”. Así mismo, el artículo 104.6 del CPACA establece que dicha jurisdicción también tiene competencia respecto de los procesos *“ejecutivos (…) originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

La Sala Plena explicó que, cuando se trata de las mismas partes las que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de los demás conflictos derivados del contrato que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor. En consecuencia, se puede determinar que la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, cosa distinta si las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que causó la emisión y/o transferencia del título por haber ocurrido la circulación de este mediante el endoso, entonces ahí si se predica la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título valor, de que habla el demandante.

La Corte estableció la siguiente regla de decisión, referente al conflicto de competencia que: *“En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-41-004-2021-00091-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”.

Es decir, que cuando se trate de un proceso ejecutivo derivado de un aparente incumplimiento contractual atribuido a una entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba, la competencia se debe asignar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se observa que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, como entidad de carácter público, incorporó derechos en títulos-valores (facturas de venta), que eran objeto del contrato No. IMC-001-2019 adiado 14 de febrero de 2019, celebrado con la empresa G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA. En virtud de esa relación contractual, esa sociedad comercial, en su condición de parte del negocio jurídico suscrito, demandó a la entidad pública para hacer efectivo el pago del derecho incorporado en tales títulos valores. Por lo tanto, es claro que, en el presente caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el asunto, por tratarse de controversias derivadas de un contrato estatal. Ello en virtud de los artículos 104.2 y 104.6 del CPACA.

De tal manera, que cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el asunto, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Asi las cosas, el despacho, procederá a remitir el presente proceso ante los **JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 C.G.P Remítase por jurisdicción y competencia el presente proceso 08758-41-004-2021-00091-2021 a los **JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA – REPARTO** con la advertencia que lo actuado conserva su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ca6e334d7df02b5ea4b5b0469db13880830c2dcb299260fe89d74bca58f35**

Documento generado en 19/08/2022 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>